



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00296-00**
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA en representación legal de
SINTRAUNIOBRAS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato al fallo de tutela promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se protegiera su derecho fundamental al debido proceso.
2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 04 de noviembre de 2020 en la que se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones, lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, solicitado por el señor **JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.261.494 de Bogotá, en representación legal de **SITRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a adelantar las gestiones necesarias, para realizar el traslado de los aportes que fueron pagados de manera errada a Colpensiones a las Administradoras de Fondos de Pensiones pertinentes como le fue manifestado al tutelante en las respuestas otorgadas y que las mismas se vean reflejadas en el sitio web de la entidad.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la presente acción.

(...)"

3. Por auto calendado el 15 de enero de 2021, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo a la representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, Dr. Pedro Nel Ospina**, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia notificada mediante correo electrónico del 18 de enero de 2021.
4. Mediante correo electrónico del 25 de enero de 2021, la entidad accionada allegó informe manifestando que frente al señor Kevin Andrés López Vargas los períodos comprendidos entre 2013/04, 2013/05, 2013/06, 2013/07 y 2013/18 no se han devuelto dado que el mismo no registra afiliación con Colpensiones, por lo cual, se

solicitó a través del aplicativo Mantis de Asocolfondos la validación y/o normalización de la afiliación del señor López Vargas para los períodos mencionados.

Así mismo, respecto de las demás solicitudes de devolución de aportes señaló que una vez consultadas las bases de datos se evidencia que Colpensiones realizó las mismas a las Administradoras de Fondos de Pensiones correspondientes.

Comunicaciones que fueron puestas en conocimiento del tutelante, quien solicitó que se continuara con el trámite incidental toda vez que la entidad accionada no ha gestionado las devoluciones como fue indicado, las cuales aún no se ven reflejadas en la página web de la entidad, sin que den una solución de fondo al respecto.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, se ha de señalar que las órdenes impartidas en el fallo de tutela se limitaron a disponer que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a adelantar las gestiones necesarias, para realizar el traslado de los aportes que fueron pagados de manera errada a Colpensiones a las Administradoras de Fondos de Pensiones pertinentes como le fue manifestado al tutelante en las respuestas otorgadas y que las mismas se vean reflejadas en el sitio web de la entidad.

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** dentro del término preestablecido no acreditó ante esta instancia judicial haber cumplido totalmente la orden de tutela. Teniendo en cuenta que, si bien indicó que realizó las devoluciones de aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones pertinentes, las mismas no se han visto reflejadas en la página web de la entidad, tal y como es manifestado por el accionante, quien allegó pantallazos donde aún se reflejan diferentes valores adeudados.

De lo anterior se concluye que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** dio cumplimiento parcial a la sentencia proferida por este Despacho. En consecuencia, y habiéndose configurado el desacato por parte de la entidad accionada, este Despacho procederá a imponerle al Representante Legal de la misma la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"Artículo 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el término y el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece como tal tres (3) días de arresto y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, Dr. Pedro Nel Ospina** desacató la sentencia de tutela de fecha 04 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial en protección del derecho fundamental al debido proceso del señor **JOSÉ ÁNGEL PEÑA NIVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.261.494 de Bogotá, en representación legal de **SITRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: SANCIONAR al citado Representante Legal con arresto inmutable por tres (03) días, que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional, y con multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

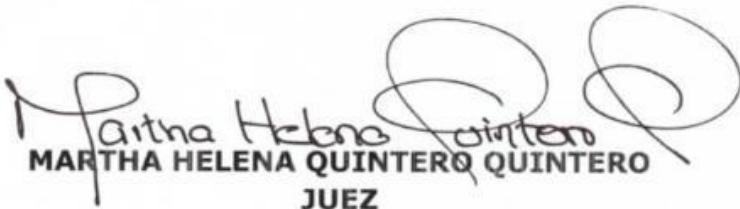
TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, Dr. Pedro Nel Ospina** o quien haga sus veces, que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: Esta sanción no exime a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de dar cumplimiento al fallo emitido por esta instancia judicial el 04 de noviembre de 2020, en forma inmediata, advirtiéndole que, si la contestación se realizará dentro del término de ejecutoria de este auto será relevado de la sanción impuesta.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría líbrense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente determinación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

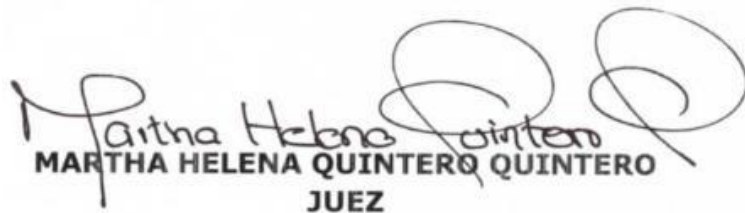
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00005-00**
DEMANDANTE: LUIS SEGUNDO ÁVILA BOTTÍA
**DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA-FONPRECON**

Concédase para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la parte actora, contra el fallo proferido por este Despacho el 02 de febrero de 2021, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00032-00**
ACCIONANTE: MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

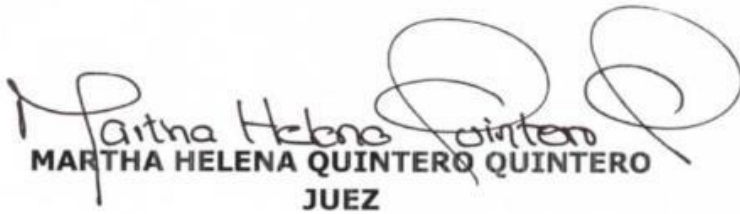
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada en nombre propio por el señor **HENRY LANDINO DÍAZ** en representación legal de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de un (1) día contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.
6. RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante legal de la parte actora al señor **HENRY LANDINO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.408.795, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que adjunta.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR